

Régimen de inscripción de vehículos motorizados

Se sistematiza el régimen jurídico de inscripción de los vehículos motorizados en Chile.

Las principales normas son la Ley de Tránsito y el Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados.

Los vehículos que deben ser inscritos son aquellos que circulen por caminos, calles y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, de todo el territorio de la República, con individualización de sus propietarios y la placa patente que se les otorgue.

Corresponde al Registro Civil e Identificación la inscripción de dominio de los vehículos, la que incluye los vehículos y la individualización de sus propietarios y se anotarán las placas patentes que otorgue. Podrán realizar otras inscripciones.

Se puede distinguir entre primera inscripción (vehículos sin placa patente) e inscripciones posteriores.

La primera inscripción puede ser de dominio de vehículos nuevos comprados a intermediarios o vehículos nuevos o usados pero importados directamente.

Las otras inscripciones pueden ser de dominio: por adquisición por actos entre vivos o por sucesión por causa de muerte; gravámenes, prohibiciones y medidas precautorias; inscripción de alteraciones en los vehículos que los hagan cambiar su naturaleza, sus características esenciales, o que los identifiquen, como asimismo su abandono, destrucción o su desarmadura total o parcial y las cancelaciones de inscripciones.

Quienes deseen realizar la inscripción deberán solicitarla al Registro Civil e Identificación. Si, éste aprueba la inscripción, procederá a inscribir una serie de antecedentes del vehículo y del propietario; en el caso de la primera inscripción otorgará además la placa patente, y certificado de dominio.

Si el Servicio niega la inscripción o no da lugar a una rectificación o modificación solicitada, se puede reclamar de la resolución ante el Juez de Letras del territorio de la oficina del Servicio donde se efectuó la solicitud. Esta reclamación se tramitará sin forma de juicio y la sentencia será apelable.

Está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley, contribuyendo a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

Contacto

E-mail: atencionparlamentarios@bcn.cl
Tel.: (56)32-226 3168 (Valpo.)

El presente documento responde a una solicitud parlamentaria del Congreso Nacional, conforme a sus orientaciones y particulares requerimientos. Por consiguiente, tanto la temática abordada como sus contenidos están determinados por los parámetros de análisis acordados y por el plazo de entrega convenido. Su objeto fundamental no es el debate académico, si bien su elaboración observó los criterios de validez, confiabilidad, neutralidad y oportunidad en la entrega.

Guido Williams O.

Abogado, Universidad de Chile
Magíster en Derecho (PUCV).
Doctor (c) en Derecho (PUCV)
E-mail: gwilliams@bcn.cl
Tel.: (56) 3226180

Introducción

Se sistematiza el régimen jurídico de inscripción de los vehículos motorizados en Chile.

En primer lugar, se señala el marco normativo de la materia, a continuación se indica el objeto regulado y finalmente se analizan los posibles tipos de inscripciones de vehículos y sus consecuencias.

El análisis jurídico se basa en las disposiciones de la Ley del Tránsito y en un Reglamento sobre la materia.

I. Normas que regulan la materia

La inscripción de vehículos motorizados se regula en la Ley del Tránsito (o Ley) y en el Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados (Decreto N° 1.111 de 1984 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones) en adelante, Reglamento.

II. Registro de Vehículos Motorizados

La Ley N° 18.290 (artículo 39) dispone el deber del Servicio de Registro Civil de Identificación (Servicio) de llevar un Registro de Vehículos Motorizados (Registro) con dos libros: Repertorio e Índice¹, en el cual,

[s]e inscribirán los vehículos y la individualización de sus propietarios y se anotarán las patentes únicas que otorgue.

De acuerdo al Servicio (s/f), este Registro es

[p]úblico y mantiene la historia de la propiedad automotriz y da publicidad de ella, registrando a nivel nacional las Primeras Inscripciones, las Transferencias y las

¹ En el mismo sentido, la Ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación prescribe en el artículo 4 N° 1 que son funciones del Servicio Formar y mantener actualizados, por los medios y en la forma que el reglamento determine, entre otros, el Registro de Vehículos Motorizados, respecto al cual,

Anotaciones relativas a vehículos motorizados.

De la misma manera, conforme al Servicio, la principal función del Registro es informar sobre la situación jurídica de un vehículo motorizado en un momento determinado.

III. Inscripción de vehículos

Precisando el Reglamento, en el artículo 1, se establece como regla general que los vehículos que serán inscritos son aquellos que circulen por caminos, calles y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, de todo el territorio de la República, con individualización de sus propietarios y la placa patente que se les otorgue.

La Ley y el Reglamento efectúan una distinción, en relación a los vehículos inscritos por primera vez y los ya inscritos (que tienen placa patente). Asimismo, en el caso de inscripciones de dominio casos, se requiere que la referida inscripción se efectúe en el plazo de 30 días siguientes a la fecha de su adquisición.

1. Primera inscripción del vehículo

El Reglamento, el artículo 4° , distingue dos casos en los que se requieren diferentes instrumentos para realizar la primera inscripción y obtener la placa patente:

- a. Dominio de los vehículos nuevos, armados o fabricados en el territorio nacional por las empresas autorizadas, o internados al país por representantes o distribuidores de los fabricantes. La adquisición, se acreditará con la presentación de la respectiva factura, en la

debe, según en N° 8 del mismo artículo 4, mantener, por los medios adecuados, la información contenida en los documentos que les han dado origen o han servido de fundamento a las inscripciones, subinscripciones y anotaciones, que en virtud de la ley deban practicarse.

que consten la adquisición y el pago de los tributos correspondientes a la primera venta del vehículo.

- b. Tratándose de vehículos nuevos o usados, que se importen directamente, su dominio se acreditará con la presentación de los correspondientes documentos aduaneros en los que consten su internación legal y el pago de los derechos o impuestos respectivos, o la franquicia a que se acogen².

2. Otras inscripciones de vehículos con placas patentes

El Reglamento establece cinco modalidades de inscripciones, diferentes a la primera inscripción:

- a. Dominio de los vehículos que se adquiera por acto entre vivos, cuando el vehículo ya se encuentra inscrito, se inscribirá con el mérito de la escritura pública o instrumento privado autorizado por un Notario, en que conste el respectivo título traslativo del dominio, o mediante declaración escrita conjunta que suscribirán ante el Oficial de Registro Civil e Identificación el adquirente y la persona a cuyo nombre figure inscrito el vehículo, o a través de una factura de adquisición en pública subasta expedida por una casa de martillo. En todos estos documentos deberán constar el código de la placa patente y las características del vehículo que se transfiere, las identidades del adquirente y la del vendedor o anterior propietario, y la comprobación del pago del impuesto a la transferencia, si así correspondiere.
- b. Dominio de los vehículos que se adquieran por sucesión por causa de muerte. En este caso, se inscribirá con el mérito de los instrumentos que acrediten dicha adquisición en los que deberán constar sus características y su placa patente.

- c. Gravámenes, prohibiciones, embargos y medidas precautorias que afecten a los vehículos.
- d. Alteraciones en los vehículos que los hagan cambiar su naturaleza, sus características esenciales, o que los identifiquen, como asimismo su abandono, destrucción o su desarmadura total o parcial.
- e. Cancelación de la inscripción a solicitud del propietario. Para estos efectos su propietario estará obligado a dar cuenta al Servicio del hecho de que se trate y que genere la cancelación, además deberá retirarse las placas patentes del vehículo.

3. Disposiciones comunes a ambos tipos de inscripciones

De acuerdo a la Ley, las inscripciones y anotaciones en el Registro se realizarán por estricto orden de presentación de la solicitud respectiva y de igual manera se anotarán dichas solicitudes en el Repertorio, anotación que valdrá como fecha de la inscripción.

4. Procedimiento común de inscripción

El procedimiento común de inscripción es posible deducirlo de las disposiciones del Reglamento.

a. Solicitud del requirente de inscripción

La solicitud deberá expresar, a lo menos, lo siguiente:

- Naturaleza de la inscripción o anotación que se solicita;
- Los nombres, apellidos, domicilio y número de Rol Único Tributario de las partes o del solo propietario, o el nombre de la persona en cuyo favor se constituye la anotación, en su caso;
- Día, mes, año y hora en que se presentó la solicitud;
- Código de la patente única del vehículo, cuando exista;

²Tratándose de camiones y tractocamiones cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.860 kilogramos, deberá certificarse si se trata de un vehículo armado utilizando

sólo piezas nuevas o han sido utilizadas piezas usadas, de acuerdo a las normas que establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

- Especificación de la documentación acompañada,
- Nombres, apellidos, domicilio, número de Rol Único Tributario y firma del solicitante.

b. Anotaciones en el Libro Repertorio

Diariamente, el Servicio anotará las solicitudes de inscripciones y anotaciones por estricto orden de presentación, anotación que valdrá como fecha de la inscripción correspondiente. Puntualmente, se deberá registrar, respecto de cada solicitud lo siguiente:

- Los nombres y apellidos del requirente de propiedad del vehículo o del beneficiario de la anotación, según sea el caso.
- El código de la placa patente del vehículo (existente o que se asigna)
- Día, mes, año y hora en que se presentó la solicitud, y
- Naturaleza de la solicitud.

c. Aprobación o rechazo de la solicitud

El Servicio deberá aprobar o rechazar la solicitud.

c.1. Servicio aprueba la solicitud

En este caso el Servicio deberá:

- Proceder a inscribir en el Registro de dominio, lo siguiente:
 - ✓ Número de la inscripción, que corresponderá al código de la placa patente única que se otorgue, en el caso de la primera inscripción.
 - ✓ Marca, modelo, y tipo de vehículo, año de fabricación, color, Número de Identificación del Vehículo (VIN), número de motor, número del chasis o cualquier otra característica que permita su cabal identificación³.

- ✓ Nombres, apellidos y cédula de identidad del propietario.
- ✓ Número del Repertorio asignado a la solicitud, fecha en que se practicó la inscripción, así como la fecha del cambio del propietario, si lo hubiere, y oficina del Servicio en la que se solicitó la inscripción.
- ✓ Mutaciones en el dominio del vehículo.
- ✓ Indicación del Conservador y número de la inscripción del vehículo en el registro de la Ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local.
- ✓ Gravámenes, prohibiciones, embargos y medidas precautorias que afecten a los vehículos, cuya anotación se hubiere requerido o que por disposición de la ley deban practicarse de oficio.
- Otorgar la placa patente para vehículos, en la primera inscripción.
- Otorgar un certificado que acredite haberse practicado la inscripción de dominio o anotación solicitada.

Cabe señalar que tanto la Ley como el Reglamento, disponen que se presumirá “propietario de un vehículo la persona a cuyo nombre figure inscrito en el Registro, salvo prueba en contrario” .

c.2. Servicio rechaza la solicitud: reclamo judicial y efectos

Si el Servicio niega la inscripción en el Registro o no da lugar a una rectificación o modificación solicitada, se puede reclamar de la resolución ante el Juez de Letras del territorio de la oficina del Servicio donde se efectuó la solicitud.

Esta reclamación se tramitará sin forma de juicio y el juez no dará inicio a la tramitación de la

³Vinculadas con estas exigencias, el Decreto N° 54, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, declaró como normas oficiales la NCh2191/1.Of.92, la NCh2191/2.Of.92 y la NCh2191/3.Of.92, del Instituto Nacional de Normalización, que establecen el significado de la combinación estructurada de caracteres, que ha sido

asignada a un vehículo por el fabricante, con el fin de su identificación, que conforman el VIN, en virtud de los cuales se puede determinar la procedencia, el año de fabricación, el modelo y otros antecedentes de éste (Dictamen de la Contraloría General, N° 26.430 de 2013).

reclamación sino se acompaña copia de la resolución denegatoria del Servicio.

Durante el juicio, el juez, deberá recabar del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o de la Secretaría Regional Ministerial correspondiente, un informe técnico con el objeto de determinar los datos identificatorios del vehículo, anotaciones, rectificaciones o modificaciones de las características del vehículo. Los costos que generen la tramitación o este informe técnico, serán de cargo del requirente de la inscripción.

Además del Informe Técnico mencionado, el juez deberá oficiar a la sección encargo y búsqueda de vehículos de Carabineros de Chile para que informe acerca de si el vehículo ha sido hurtado o robado o si se ha dispuesto su búsqueda. También, cuando corresponda, exigirá la presentación de los documentos aduaneros o las facturas, en los que conste la adquisición del chasis, del motor y de la carrocería.

Una vez obtenidos los antecedentes antes citados, el juez remitirá el expediente al Servicio para su conocimiento y para que informe.

Si la sentencia aceptase la reclamación, la fecha de la nueva inscripción será la de su anotación original de dicha resolución en el Repertorio del Servicio. Particularmente, cuando el Informe Técnico se refiera a un vehículo armado en el país con componentes usados, éste deberá quedar inscrito como "hechizo" y se considerará como su año de fabricación el que corresponda al más antiguo entre el del chasis y el del motor.

En toda sentencia que ordene la inscripción de un vehículo motorizado, la rectificación o modificación de la misma, por vía de reclamación, el juez, se deberá señalar la placa patente, si la tuviere, los datos que caracterizan al vehículo que se establecen en el Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados, y la identificación y el número de Rol Único Tributario de su propietario. De la misma manera, la sentencia deberá dejar plenamente identificado y bajo constancia, el haber tenido a la vista los informes del Ministerio y de Carabineros y los antecedentes presentados por el solicitante para acreditar el dominio, cuando corresponda.

La sentencia del juez será apelable en ambos efectos ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que conocerá del recurso en cuenta, sin esperar la comparecencia de las partes.

Luego de ejecutoriada la sentencia las municipalidades procederán a girar los permisos de circulación de los vehículos a contar de la fecha de dicha ejecutoria.

Por último, como se señaló, en materia de dominio, la Ley y el Reglamento disponen que se presumirá "propietario de un vehículo la persona a cuyo nombre figure inscrito en el Registro, salvo prueba en contrario" .

Referencias

Registro Civil e Identificación (s/f). *Vehículos. Aspectos generales de la inscripción*. Disponible en: https://www.registrocivil.cl/Servicios/5.Vehiculos.../PDF/vehiculos_motorizados.pdf (Marzo, 2017).

Textos normativos

- Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2009, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1007469&idVersion=> (Marzo, 2017).
- Ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30844> (Marzo, 2017).
- Decreto N° 1.111 de 1984 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=16864> (Marzo, 2017).
- Dictamen de la Contraloría General, N° 26.430 de 2013.